



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), veinticinco (25) de mayo del año dos mil
veintidós (2022).**

RADICADO: 950013189001- 2020-00051- 00
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: NESTOR JOSÉ BALLESTEROS GRISALES
DEMANDADO: MYRIAM LUCY MORENO LEON

Obra al legajo pronunciamiento de la parte demandante frente a la
contestación impetrada por el extremo pasivo.

I. Antecedentes

El presente proceso tuvo su inicio mediante la presentación de la
demanda el 29 de julio del año 2020.

Habiendo sido calificada la demanda declarativa fue inadmitida
mediante proveído calendado a 11 de septiembre de 2020.

Se admite la demanda mediante auto de fecha 29 de septiembre de
2020, de la cual en su numeral tercero se ordenó correr traslado al
demandando en cita.

El 30 de octubre de 2020, fue contestada la demanda a través de
apoderado judicial, en la que fueron propuestas excepciones de mérito e
interpuesto recurso de reposición.

En auto de fecha 29 de junio otrora, resuelve recurso de reposición,
resolvió tener como sucesores procesales a los hijos del demandante
fallecido.

En auto que data a 02 de diciembre del año anterior, se ordenó correrle
traslado a la contestación de demanda que acompaña excepciones.

II. Consideraciones

Procede este estrado judicial, a realizar un control de legalidad, dentro
del presente asunto, toda vez que se advierte que se ha presentado la
nulidad insanable descrita en el numeral 4 del artículo 133 del Código
General del Proceso, que a renglón seguido reza:



Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. (...)

Para corregir los errores en que se incurre en un procedimiento, el legislador ha establecido las figuras jurídicas tendientes a conjurarlos, ya sea a través de los recursos ordinarios o de la declaración de nulidad previo el trámite incidental, como es el asunto que ocupa la atención del Despacho.

En el caso sublite, se avizora, que el señor Néstor José Ballesteros Grisales, quien funge como demandante, su deceso tuvo ocurrencia el día 9 de julio de 2020, según documentación arrimada¹, y, la demanda fue presentada el día 29 del mismo mes y año, es decir con posteridad a su muerte.

Lo que ha conllevando a la pérdida de la capacidad jurídica de ser parte en un proceso judicial según lo dispuesto en el artículo 94 del Código Civil, así lo ha señalado jurisprudencialmente el ²Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, la demanda fue incoada cuando el demandante carecía de personalidad jurídica para dar inicio a la demanda, habiéndose conllevado la extinción del mandato conferido al apoderado actor Dr. Alexander Espinosa Gómez, conllevando a que se genere una nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, erró este Despacho al decretar la sucesión procesal en favor de los herederos del señor Ballesteros Grisales, esta figura jurídica solo puede darse cuando la muerte de la parte sobrevenga durante el

¹ Registro de Defunción, folio 18.

² Consejo de Estado, Sala Plena E. No. 132 de 2004



curso del proceso, y no previo a este, como sucedió en el presente asunto.

Señala el artículo 76 del C.G.P. en su inciso quinto: *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

Así las cosas, ante la carencia de personalidad jurídica el demandante, por extinción del mandato conferido, lo que conlleva a decretar la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto que inadmitió la demanda., procediéndose a RECHAZAR la presente demanda.

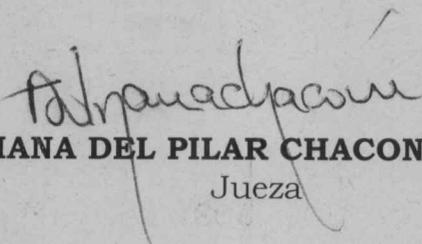
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto que inadmitió la demanda el pasado 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO